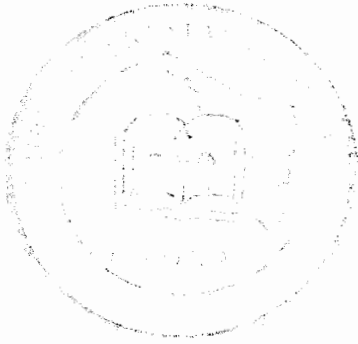


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-26/2025

PARTE ACTORA:  
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA.ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO.MAGISTRADO PONENTE:  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a uno de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el juicio de la ciudadanía, identificado bajo expediente con clave **JDC-SP-26/2025**, promovido por la ciudadana Alejandra López Noriega, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en Sonora y del Registro Nacional de Militantes del referido instituto político, de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento de Militantes del PAN, correspondiente a la baja de la promovente de dicho partido, relativa a la renuncia pública realizada el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Renuncia pública.** La ciudadana Alejandra López Noriega, con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión de Pleno del Congreso del Estado de Sonora, realizó su renuncia pública al PAN.

**II. Solicitud de inicio de procedimiento de expulsión por renuncia.** En misma fecha, mediante acuerdo CPE01/120924, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sonora, aprobó, dar inicio al procedimiento de expulsión por renuncia pública de la militante Alejandra López Noriega.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PAN.

**III. Recepción e inicio de procedimiento de renuncia pública.** El diez de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se recibió en el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del PAN, el oficio número SGCEN/025/2025, mediante el cual se remitieron diversas documentales relativas a la renuncia pública de la ciudadana Alejandra López Noriega y se solicitaba la apertura del procedimiento correspondiente, mismo que se tuvo por iniciado con fecha día cinco de mayo, mediante auto de radicación emitido por dicho Registro Nacional.

**IV. Reserva del procedimiento de renuncia pública.** Derivado de lo anterior, el cinco de junio, el Registro Nacional de Militantes, emitió un acuerdo en el cual se ordenó reservar el análisis y resolución del procedimiento de renuncia de la actora; lo anterior, en virtud de que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, informó que existía un procedimiento de sanción incoado a la ciudadana Alejandra López Noriega.

**V. Sobreseimiento del procedimiento de sanción.** En fecha treinta de junio, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN emitió un acuerdo en el cual se determinó el sobreseimiento del procedimiento de sanción con fines de expulsión en contra de la militante Alejandra López Noriega.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I. Presentación de la demanda.** Con fecha veinticinco de junio del presente año, la ciudadana Alejandra López Noriega interpuso ante este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (ff.2-11), en contra del Comité Directivo Estatal del PAN, así como del Registro Nacional de Militantes del mismo partido, por la presunta omisión de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento de Militantes del PAN, correspondiente a su baja de dicho partido, relativa a la renuncia pública al PAN, realizada el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**II. Remisión a los órganos responsables.** Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco (f.029), dictado en el Cuaderno de varios 21/2025 del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a los órganos partidistas señalados como responsables, la demanda de mérito, para efecto de que dieran el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;<sup>3</sup> posteriormente, mediante oficios de fecha cuatro y siete de julio del presente año, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal diversas constancias atinentes al cumplimiento del trámite señalado.


<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, LIPEES.

**III. Recepción de constancias y requerimiento.** Mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, dictado en el Cuaderno de varios 21/2025, este Tribunal tuvo por recibidas diversas documentales relacionadas con el juicio de la ciudadana Alejandra López Noriega, a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; no obstante, al advertir que no fue remitida la constancia de publicación por una de las autoridades responsables, se le requirió de nueva cuenta, para proseguir con el trámite correspondiente.

**IV. Integración de expediente.** En relación a lo precisado en el párrafo que antecede, por auto de fecha ocho de julio, se tuvo por cumplido lo ordenado por este Tribunal, y se requirió a la otra autoridad responsable, Registro Nacional de Militantes, por la remisión de diversa documentación; ante lo cual, mediante auto del nueve de julio, se integró el expediente con las respectivas constancias, registrándolo con clave JDC-SP-26/2025; asimismo, se tuvo a la parte actora y al partido responsable señalando domicilio para recibir notificaciones, asimismo se tuvo reservado el pronunciamiento del órgano responsable antes citado, esto hasta en tanto fuera atendido el requerimiento respectivo, el cual quedó subsanado en auto de dieciséis de julio, y se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para tal efecto; de igual manera, se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx).

**V. Admisión.** Mediante auto de fecha doce de agosto, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Alejandra López Noriega reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

**VI. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no comparecieron terceros interesados, según se desprende de la constancia de retiro de la publicación del medio de impugnación de fecha tres de julio del año en curso, signada por la ciudadana María Celina Aldana Martínez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora; así como de la constancia de retiro de la publicación del medio de impugnación de fecha tres de julio, signada por el Lic. 

Jaime Isael Mata Salas, Director del Registro Nacional de Militantes del PAN Nacional.

**VII. Turno a ponencia.** Mediante el referido auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Sustanciación.** Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Previo a abordar los presupuestos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se analizará la solicitud de sobreseimiento realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, como órgano responsables, en donde solicita sobreseer la presente causa dada la respuesta de parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN Nacional, puesto que, a su dicho, lo que pudiera causarle agravio a la recurrente es precisamente las consecuencias de trámite de la solicitud llevada a cabo por la comisión antes mencionada, y de la cual ya informaron el trámite realizado en fecha treinta de junio del año en curso.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón a dicho órgano responsable, ya que señala que al haberse sobreseído el procedimiento de sanción en contra de la ciudadana recurrente, queda satisfecha la pretensión de la parte actora en la causa que nos ocupa; lo cual no es así, toda vez que el reclamo de dicha ciudadana en su

medio de impugnación es diversa, esto es, demanda la omisión de dar el trámite y resolución correspondiente, a su solicitud de renuncia del Partido Acción Nacional; lo cual constituye el objeto de estudio en el fondo del asunto que se estudiará más adelante; por consiguiente, se desestima la solicitud de sobreseimiento.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, puesto como ya fue analizado en el considerando anterior, al combatir una presunta omisión, la materia de impugnación es de tracto sucesivo, por lo tanto, la presentación del juicio se estima oportuna.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar el nombre de la parte actora, domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas; de igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, la identificación de la omisión impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la omisión reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La promovente está legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se encuentra debidamente acreditado que acude por su propio derecho para impugnar una omisión atribuida a órganos partidistas; con la cual, aduce que se le violenta su derecho político-electoral de libre afiliación al no darle trámite a su renuncia y como consecuencia, al no eliminarla del registro de militantes del PAN.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en virtud de que el juicio de la ciudadanía es procedente para dilucidar la pretensión de la recurrente y en su caso, restituir el derecho político-electoral que se aduce vulnerado, puesto que, no se advierte en la reglamentación interna del PAN, que se prevea algún medio de defensa para impugnar la omisión reclamada, que conlleve a determinar la necesidad de agotar una instancia previa, lo cual, parte de la lógica, de que sería incongruente someter a la ciudadana a una instancia partidista de la que reclama su desafiliación.

**QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.**

**1) Pretensión.** La pretensión de la recurrente consiste en que este Tribunal repare la violación de su derecho político-electoral, de libre afiliación partidista, en el sentido de que se tramite la renuncia pública al partido político responsable y declare la baja

del padrón del Registro de Militantes desde la fecha en que se hizo, esto es, el día **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>4</sup>.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>5</sup>.

Una vez precisado lo anterior, en el escrito de demanda que se atiende, la recurrente reclama la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora, y del Registro Nacional de Militantes del mismo partido, de tramitar su renuncia y darle de baja del padrón de militantes, desde el doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Señala que el Comité Directivo Estatal del partido, debió iniciar con el procedimiento de baja del padrón de militantes, y por el contrario éste acordó iniciar un procedimiento de sanción con fines de expulsión, que sería ejecutado por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina de dicho partido político, a pesar de que la recurrente renunció de manera pública y ésta debía surtir efectos de manera inmediata.

Asimismo, señala la dilación por parte de los órganos responsables, puesto que ella renunció el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, y fue hasta el mes de junio del año en curso, que ella tuvo conocimiento de que se estaba realizando el procedimiento de sanción por expulsión, ya que se realizaron actos donde se hostigaba a su persona, realizando notificaciones en su domicilio personal.

Señala que, por no tramitar su renuncia y baja del padrón, le causan obstáculos a cualquier aspiración, por ejemplo, la de pertenecer a otro instituto político, participar en algún procedimiento de designación de autoridades electorales en cuyos

<sup>4</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>5</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

requisitos se estableciera el no haber pertenecido a algún partido o haber dejado de pertenecer a partir de alguna fecha determinada, o su derecho a inscripción a alguna candidatura.

Con lo anterior, a juicio de la actora, las responsables violaron su derecho de libre afiliación partidista y, por ende, su derecho humano a ser partícipes de los asuntos públicos del país.

Señala que el derecho fundamental de afiliación política, establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, desarrolla o concretiza la prerrogativa de asociación en materia política, establecida en el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento.

Así, que cuando exteriorizó su voluntad, mediante el acto específico de renuncia al instituto político, es que estima que debe considerarse que dicho acto entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de dimisión o extinción de la relación de forma irrevocable, ya que, de esa forma, cualquier persona ciudadana, es quien determina en qué momento desea inscribirse a un partido y hasta cuándo permanecer en el mismo, independiente de la voluntad del partido político de aceptar o no dicha renuncia, porque el derecho de afiliación esencialmente está basado en la prerrogativa de formar parte de una asociación política; de tal forma que, incluso los efectos de la renuncia se actualizan, al margen de que se acepte materialmente o formalmente por parte del partido político.

**3) Precisión de la *litis*.** De lo anterior, se advierte que la materia del presente juicio consiste en verificar si los órganos responsables omitieron realizar el trámite contemplado en los Estatutos del PAN derivado de la renuncia de la actora, lo que a su vez traería como consecuencia su eliminación del padrón de militantes, y si con ello, se vulneró su derecho político electoral de afiliación partidaria, para ordenar lo que en derecho corresponda.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo a las consideraciones que atañen al fondo del asunto, este Tribunal estima adecuado explicar cuál es la perspectiva del análisis jurídico de la que parte la presente resolución.

#### **Sobre el procedimiento ordinario de renuncia o desafiliación al PAN.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

Los artículos 71 y 75 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

### **Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional**

**“Artículo 71.** La militancia causará baja del padrón por los siguientes motivos:

...  
IV. Renuncia;  
[...].

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.”

**“Artículo 75.** Se considerará que hay renuncia pública al partido cuando la persona militante, de manera deliberada, la haga del conocimiento público mediante instancias externas al Partido conforme a lo siguiente:

I. Manifieste expresamente su deseo de renunciar a su militancia, sin perjuicio del trámite de expulsión correspondiente;  
I...].

Tratándose de renuncia pública, el respectivo Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal, deberá recabar la evidencia y remitirlas al Registro Nacional de Militantes para que, sin dilación, proceda a realizar la baja correspondiente, previa notificación a la persona renunciante.

Cuando los hechos sean del conocimiento del Registro Nacional de Militantes, éste procederá a realizar la baja, previa notificación a la persona renunciante realizada a través del Comité Directivo Estatal o el Comité Directivo Municipal del lugar de residencia.

Las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten o se hagan públicas, independientemente de cuándo hayan quedado asentadas en el Registro Nacional de Militantes.

Ninguna renuncia tendrá preeminencia sobre el resultado de un proceso que devenga en una expulsión, a menos que haya sido presentada con anterioridad al inicio del mismo. No obstante, si del acto o manifestación pública de la persona renunciante se desprende un acto que pudiera ser objeto de sanción en términos de la normatividad interna aplicable, las autoridades del partido deberán iniciar los procesos correspondientes de manera previa a la remisión realizada al Registro Nacional de Militantes. En caso de que sea el Registro Nacional de Militantes quien detecte que el acto pudiera ser objeto de sanción interna, deberá prevenir al Comité remitente de dicha situación.”

El acto impugnado atribuido al Comité Directivo Estatal del PAN en Sonora y al Registro Nacional de Militantes, se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación.

**Derecho político electoral de libre afiliación.**

La Constitución Federal establece que la afiliación político-electoral es el derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones (Artículo 41, párrafo 3, fracción I, párrafo 2<sup>7</sup>).

Si bien el derecho a la libre afiliación a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que, en el contexto de un sistema constitucional de partidos, esta prerrogativa se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, en particular, el derecho fundamental de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Por otra parte, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva en la cual se asiente la expresión que desea pertenecer a determinada institución política.

Ahora, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.<sup>8</sup>

Por tanto, si un partido deja de dar trámite a la desafiliación de una persona, afecta la libertad del individuo a decidir de forma autónoma, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

---

<sup>7</sup> Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

*Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 24/2002, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

En ese sentido, quien fue inscrito a un partido puede buscar la desafiliación, en ejercicio de su derecho político electoral de libre afiliación, el ciudadano podrá optar por desincorporarse del partido al que fue inscrito y/o buscar que se sancione al partido, al intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución General.

### Decisión.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos a manera de agravio hechos valer por la recurrente, en relación con el presunto actuar de los órganos responsables y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En lo que respecta al agravio relativo a la violación de su derecho político-electoral, por la omisión tanto del Comité Directivo Estatal y del Registro Nacional de Militantes, ambos del PAN, de tramitar su renuncia al partido y darle de baja formal del padrón de militantes, desde el momento en que realizó su manifestación pública de no pertenecer a ese instituto político, es decir, el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, resulta **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

De la valoración de las constancias que conforman el presente expediente, se tiene que, contrario a lo que señala la recurrente, la instancia partidista estatal del PAN, sí acordó iniciar el procedimiento de baja del padrón, derivado de la renuncia pública de la promovente, el mismo día doce de septiembre de dos mil veinticuatro; el cual, se tuvo por recibido el diez de marzo del año en curso, en el Registro Nacional de Militantes, ordenándose la apertura del procedimiento respectivo, el cinco de mayo siguiente, así como girar diversos oficios para solicitar información, a la Comisión de Afiliación, Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Así, derivado de lo anterior, el día cinco de junio, el Registro Nacional de Militantes, emitió un acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las respuestas a los requerimientos ordenados y referidos en el párrafo anterior, en los cuales, se informó por parte de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, que se tenía iniciado un procedimiento de sanción en contra de la militante Alejandra López Noriega, por lo que, se acordó por dicho Registro Nacional, reservar el análisis y resolución del procedimiento de declaratoria de baja por renuncia pública de la recurrente; lo anterior, a fin de no entrar en una contradicción de sentencias y, determinándose, que se pronunciarían luego de que la Comisión relativa resolviera al respecto.

Ahora bien, el día treinta de junio la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, emitió un acuerdo, en el cual se determinó sobreseer el procedimiento de sanción en contra de la militante Alejandra López Noriega, y ordenó que el órgano competente,

en este caso el Registro Nacional de Militantes, concluyera con el trámite respectivo para la baja del padrón de la ciudadana militante.

Por lo anterior, es que no le asiste la razón a la recurrente respecto a que no se dio el trámite a su renuncia, ya que como se explicó en párrafos anteriores, sí se inició un procedimiento respectivo, mismo que fue suspendido en tanto la Comisión resolviera, y si bien, dicha Comisión resolvió el sobreseimiento del procedimiento de sanción el treinta de junio del año en curso, ordenando se continuara con el de baja por renuncia por parte de la autoridad respectiva; lo **parcialmente fundado** del agravio de la recurrente deriva de que, a la fecha, no consta en autos, por no haberse aportado elemento alguno por parte de las autoridades responsables, que se haya concluido con el procedimiento por renuncia instaurado por el Registro Nacional de Militantes, y en consecuencia que se haya dado de baja a la actora del padrón de militantes con efectos a la fecha en que realizó su manifestación de voluntad de desafiliación, esto es, al doce de septiembre de dos mil veinticuatro; con lo cual, se conculca el derecho político-electoral que reclama la promovente.

Esto es así, toda vez que de la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo.

En ese contexto, cuando una persona ciudadana ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, o de la manifestación pública de la misma, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

Lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.<sup>9</sup>

Por lo anterior, se declara la **existencia de la omisión** de dar debido trámite a la renuncia pública realizada por la recurrente, puesto que no quedó acreditado que el mismo se hubiere concluido y con ello, se le haya dado de baja en el padrón de

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2019 de rubro AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

militantes respectivo; por lo que, este Tribunal determina que se conculcó su derecho político-electoral de libre afiliación en su vertiente de desafiliación.

#### **SÉPTIMO. Efectos.**

Al estimar **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer a manera de agravio, así como ante la **existencia de la omisión** impugnada por parte del partido responsable, con la cual se conculcó el derecho político-electoral de libre afiliación de la parte actora, en la vertiente de desafiliación; se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo las diligencias y trámites necesarios para garantizar la baja de la militancia de la recurrente en todos los padrones físicos y digitales, eliminando cualquier registro como militante, desde la fecha de la presentación de su renuncia, es decir, el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, acorde a criterio jurisprudencial y garantía de derecho humano, incluido en ello la baja en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; asimismo **se vincula** al Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en Sonora, para que de ser necesario, colabore con el órgano nacional a realizar las diligencias o trámites correspondientes.

El órgano responsable, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, al **día siguiente** de su materialización.

De igual forma, **se conmina** a ambos órganos responsables, para que, en lo subsecuente, actúen de manera pronta y expedita en los procedimientos atinentes a la desafiliación de la ciudadanía que así lo solicite.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia;

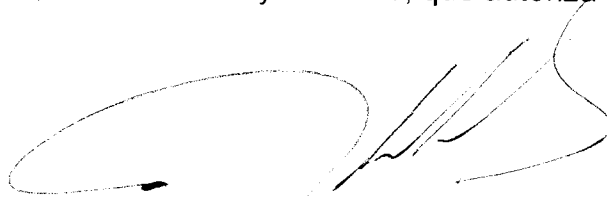
**SEGUNDO.** Se declara la **existencia de la omisión impugnada** con base en lo analizado en el considerando **SEXTO**.




**TERCERO.** Se vincula a los órganos responsables, al cumplimiento de la presente ejecutoria, acorde a lo señalado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la misma.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a los órganos responsables, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco, las y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, en su calidad de Magistrada, Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su calidad de Magistrada; bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe.- Conste.-




**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX  
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO  
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL**